

La responsabilidad extraordinaria en sede de inimputabilidad <i>(actio libera in causa).</i> –	L.10	N.105
--	-------------	--------------

No es posible imputar un hecho antijurídico cuando concurre un defecto en la imputabilidad del agente (L.10), o cuando este desconoce la antijuricidad de su conducta (N.111), o cuando no le es exigible actuar conforme a la norma (N.112). Pero dicha exclusión de la imputación del hecho como culpable no impide que, en ocasiones, se haga responsable al agente por su propio defecto (sea de imputabilidad, de desconocimiento de la antijuricidad) o por haber provocado la situación de necesidad en la que no le es exigible obrar de otra manera. En tales casos se recurre a estructuras de imputación extraordinaria (N.15). Dicha forma de imputación se caracteriza por basarse, no en la constatación de los requisitos que fundan la imputación del hecho como culpable, sino en su ausencia, siempre que sea posible hacerle responsable de tal ausencia o defecto. Entonces hacemos responsable al agente de forma extraordinaria, es decir, *aunque* no concurren los elementos en los que ordinariamente se basa (C.104).

La Filosofía moral denominó a estos casos como «voluntario *in causa*» o «*actio libera in (sua) causa*», para indicar que se restablece la imputación de responsabilidad aunque en el momento de actuar careciera el agente de libertad, pues previamente sí la tuvo y es entonces cuando se dio el defecto. Se hace responsable al agente, no por lo que ha hecho (respecto a esto hay un defecto de imputación que impide imputar a título de culpabilidad), sino por el defecto mismo de imputación (por no haberse informado, por no haber querido saber, por haber bebido en exceso, por ejemplo).

Ya en otros estadios de la teoría del delito recurrimos a la *actio libera in causa* como estructura de imputación, según la cual, aunque en el momento de afectar a un bien jurídico (*actio subsequens*), no concurre un requisito para la imputación, sí en un momento previo (*actio praecedens*) al que se retrotrae la imputación. Así, tal estructura opera cuando imputamos un proceso como conducta (N.15), o cuando imputamos algo a pesar de desconocer un elemento de la tipicidad, por error vencible de tipo (N.32), y ahora también en sede de culpabilidad (también, N.111). La estructura opera de manera paralela en los tres estadios: se imputa *a pesar del defecto* de imputación.

Algunas legislaciones prevén estructuras como éstas, sobre todo en sede de inimputabilidad. Así, en el código penal español se excluye la imputabilidad por trastorno mental transitorio cuando «hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión» (art. 20.1.º.II); también para casos de intoxicación: «siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión» (art. 20.2.º). Para el error de tipo, se ha definido bajo la modalidad de error vencible (art. 14.1). También para los de desconocimiento sobre la antijuricidad, como error vencible (art. 14.3). Esto podría llevar a pensar que sólo en tales casos opera la imputación extraordinaria. De ser así, no cabría en casos de ausencia de acción (L.1), pues la legislación guarda silencio para tales casos. Pero en realidad, las estructuras de imputación extraordinaria operan por coherencia del ordenamiento, que no puede dejar impune un caso de infracción de una norma habiendo sido el sujeto quien ha provocado que no vaya a responder por tal infracción. Muchos de los problemas de fundamentación y explicación que suscita la *actio libera in causa* en sede de ausencia de acción (N.15), se presentan también aquí. Así como en dicha sede el fundamento plausible que se defendía era el proporcionado por el modelo de la excepción (en la

línea propuesta por HRUSCHKA), también aquí resulta adecuada esa misma fundamentación.

En sede de culpabilidad operan estructuras de imputación extraordinaria en cada una de las categorías que componen aquella. Así, i) en sede de imputabilidad (art. 20.1º y 2.º), la «provocación» de una situación de trastorno mental transitorio, así como la de un estado de intoxicación, no darán lugar a excluir la imputabilidad, sino a restablecerla. Dicha provocación incluye por supuesto la provocación dolosa (por ejemplo, quien se embriaga para delinquir sin escrúpulos). Pero nada impide que se restablezca la imputación también cuando hay una imprudencia previa: cuando el agente es responsable de su propio defecto, por no haber puesto los medios para evitarlo, pudiendo hacerlo. De este modo, si al agente le incumbe no caer en tal situación de embriaguez, deberá velar para evitarla (por ejemplo, si consume drogas, o ingiere bebidas alcohólicas en exceso). Si, en cambio, el defecto de imputación se debe a un factor imprevisible (por ejemplo, se produce una combinación inopinada de medicamentos y alcohol que altera grave pero temporalmente la psique del sujeto), no será posible entonces la imputación ni por vía extraordinaria. Nada se indica en la ley para los casos de enajenación mental o de graves alteraciones de la percepción de la realidad, pues es lógico que, al tener tales factores una base patológica (más aún cuando es de nacimiento), no puede decirse que incumba al sujeto evitarlos (N.102).

Además, ii) en sede de conocimiento de la antijuridicidad (art. 14.3) es posible hacer responsable al sujeto de su propia ignorancia sobre la ilicitud del hecho, en la medida en que le incumba conocer el Derecho propio de su ámbito, en función de sus circunstancias, profesión, actividad... (N.111). Es la idea latente en el contenido del art. 6.1 CC: que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento: luego incumbe a toda persona conocer la posible antijuridicidad de su eventual conducta. Sin embargo, en la medida en que queda un margen para ciertos casos de desconocimiento (en ámbitos no pertenecientes al núcleo del Derecho penal, sino a sectores periféricos), cabe entender que, para la imputación extraordinaria al agente de su propio error, será preciso argumentar que le incumbía conocer la norma que prohibía (o prescribía) la conducta. Lo mismo cabe decir en las causas de justificación para la creencia errónea de estar obrando lícitamente (N.72). Si el agente desconoce la antijuridicidad por no haber querido informarse, se imputa ordinariamente (casos de «ignorancia deliberada»).

iii) Para los casos de inexigibilidad no hay una previsión expresa en sede de la eximente de miedo insuperable, que es la adecuada (N.112). Para la doctrina (N.82) que sitúa los casos de inexigibilidad en el ámbito del estado de necesidad exculpante del art. 20.5.º, cabría entender que la exigencia legal de que la situación de necesidad no haya sido provocada por quien pretende beneficiarse acogería esta vía de imputación extraordinaria. Para la doctrina que entiende que es el miedo insuperable su vía de exención se puede basar la imputación extraordinaria precisamente en el carácter no «insuperable» del estado psíquico de miedo. Podría dar lugar, si acaso, a una atenuación de la pena al considerar la eximente como incompleta (art. 21.1.ª).

	<i>i) inimputabilidad</i>	<i>ii) desconocimiento de la antijuridicidad</i>	<i>iii) inexigibilidad</i>
Provocada o no evitada dolosamente	Imp. (extra-)ordinaria, sin atenuación	Imp. (extra-)ordinaria, sin atenuación («ignorancia deliberada»)	Imp. (extra-)ordinaria: se considera <i>exigible</i>
Previsible	Imp. extraordinaria	Imp. extraordinaria: vía reducción de la pena	Imp. extraordinaria
Fortuita o inevitable	No imputación	No imputación	No imputación

